



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### SUMARIO

#### Administración central

Dirección general de Caminos.—

*Carreteras-reparación.*

#### Administración provincial

Jurado Mixto del Trabajo de Industrias Químicas.—*Bases del Trabajo.*

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### Dirección general de Caminos

##### CARRETERAS-REPARACIÓN

Hasta las trece horas del día 16 de Junio próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de riego superficial de emulsión asfáltica en los kilómetros 104 al 107 de la carretera de Sahagún a Las Arriondas, cuyo presupuesto asciende a 44.505 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.335 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 21 de Junio próximo, a las diez horas.

El proyecto pliego, de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 25 de Mayo de 1933. — El Director general P. I., Gamonal.

3011.  
Hasta las trece horas del día 16 de Junio próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de pavimentación con empedrado concertado en la Rampa de la estación del ferrocarril de Bembibre, cuyo presupuesto asciende a 49.961,48 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.495 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 21 de Junio próximo a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 25 de Mayo de 1933.—El Director general P. I., Gamonal.

3015

## Administración provincial

### Jurado Mixto del Trabajo de Industrias Químicas

(Sección de Auxiliares de Farmacia y Laboratorio)

#### BASE 1.<sup>a</sup>

##### De los contratos de trabajo

Los contratos de trabajo entre los Farmacéuticos y sus Auxiliares, ayudantes de auxiliar y aprendices comprendidos en la demarcación territorial de este Jurado Mixto, se acomodarán obligatoriamente a estas Bases según resulten en definitiva aprobadas y no serán válidos en cuanto las contraríen en perjuicio de los citados auxiliares, ayudantes y aprendices.

Dichos contratos habrán de celebrarse o se entenderán celebrados por plazo fijo o por tiempo indefinido.

Dentro de la asignación de personal correspondiente a cada farmacia, los contratos de los farmacéuticos actualmente establecidos con sus actuales auxiliares y ayudantes de auxiliar se considerarán prorrogados y por tanto no habrá en ellos lugar a suspensión ni despido sin causa justa para ello.

En los contratos de ayudantes, auxiliares y aprendices de nueva admisión en una farmacia, para los cuales no se pacte un plazo fijo de duración, se les admitirá por un mes de prueba, transcurrido el cual sin aviso de dar por terminado el contrato, comunicado por cualquiera de los contratantes al otro, se entenderá prorrogado. Si el antedicho aviso se diera por el patrono al término del mes de prueba, solo tendrá el auxiliar, ayudante o aprendiz derecho a percibir el importe del sueldo correspondiente a dicho mes, sin derecho a indemnización alguna, teniéndose en cuenta, cuando hubiese lugar a ello, la prescripción del artículo 27 de la ley de Contrato de Trabajo y en tal caso y siempre que se trate de la retribución de los auxiliares, ayudantes o aprendices, siendo de cuenta del farmacéutico los gastos ocasionados en sus viajes.

Todos los contratos de trabajo individuales y colectivos han de ser registrados bajo la responsabilidad del patrono, en el Jurado Mixto.

#### BASE 2.<sup>a</sup>

##### De la clasificación de los dependientes

Los empleados de la farmacia a quienes se refiere estas bases, se clasificarán en aprendices, ayudantes de auxiliar y auxiliares.

**Aprendices.**—Se considerarán aprendices todos los que ingresen como tales en las farmacias, siendo imprescindible saber leer y escribir y haber cumplido catorce años. Pasarán a la categoría de ayudantes de auxiliar una vez transcurrido cuatro años de aprendizaje. Su misión en la farmacia será: Los recados de la misma, la limpieza de aquélla y de los envases y utensilios de trabajo, empaquetado de productos, flores y plantas y aquellas manipulaciones puramente mecánicas que les encomiende el farmacéutico, auxiliares o ayudantes de auxiliar.

**Ayudantes de auxiliar.**—Entrarán en esta categoría los que lleven prestando sus servicios en las farmacias más de cuatro años y su misión será la que el farmacéutico o auxiliar le confíen dentro de la función técnica de las farmacias, viniendo en la obligación de reemplazar la labor de los aprendices en caso de ausencia justificada de éstos.

**Auxiliares.**—Se considerarán auxiliares los que lleven prestando sus servicios en las farmacias más de nueve años. Su misión será todo lo concerniente al despacho y elaboración de fórmulas y a cuanto el farmacéutico le encomiende dentro de las necesidades de una Oficina de Farmacia. Los auxiliares realizarán sus funciones bajo la dirección del farmacéutico o regente de la farmacia.

#### BASE 3.<sup>a</sup>

##### Sueldos mínimos

**Aprendices.**—Primer año, treinta pesetas; segundo año, cuarenta pesetas; tercer año, cincuenta y cinco pesetas; cuarto año, ochenta pesetas mensuales.

**Ayudantes de auxiliar.**—Año primero, ciento diez pesetas; año segundo, ciento treinta y cinco pesetas; año tercero, ciento setenta pesetas; año cuarto, ciento noventa pesetas; y año quinto, doscientas diez pesetas mensuales.

**Auxiliares.**—A los efectos de los sueldos de los auxiliares se clasifican las farmacias en de 1.<sup>a</sup> categoría, 2.<sup>a</sup> categoría y rurales.

Se consideran de 1.<sup>a</sup> categoría las farmacias de los Sres. Rodríguez Mata, Salgado, López Robles, Cobos, Martín Escudero y Barte, de la capital; la de los Sres. D. Gonzalo Fernández Mata, D. Alberto de Mata Alonso, y D. Luis Vigal, de La Bañeza; la de D. Primo Núñez, de Astorga y la de D. César García Curises, de Valencia de D. Juan.

Se conceptúan como de segunda categoría las farmacias no incluidas en la primera categoría, establecidas en León, Astorga, La Bañeza, Ponferrada, Cacabelos, Villafranca, Bembibre, Veguellina, Hospital de Orbigo, Benavides, Santa María del Páramo, Villamañán, Valencia de Don Juan, Mansilla de las Mulas, La Pola de Gordón, Villamanín, La Vecilla, Boñar, Sabero, Riaño, Puente Almuhey, Sahagún, Villablino, Santa Lucía y Cistierna.

Tendrán carácter de rurales las farmacias no incluidas en las categorías 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>.

Los sueldos mínimos que percibirán los auxiliares de farmacia, serán los siguientes:

En las de 1.<sup>a</sup> categoría, años 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, 250 pesetas mensuales; años 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, 300 pesetas; año 5.<sup>o</sup> y sucesivos, 350 pesetas mensuales.

En las de 2.<sup>a</sup> categoría percibirán los siguientes sueldos mensuales mínimos; año 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, 250 pesetas; año 3.<sup>o</sup> y sucesivos, 275 pesetas.

En las farmacias rurales, los sueldos mínimos de los empleados tendrán un descuento del 20 por 100 sobre los establecidos para la segunda categoría.

Excepto Leon, La Bañeza, Santa Lucía, Cistierna y Villablino, los sueldos de todos los dependientes de las farmacias incluidas en la segunda categoría, tendrán un descuento del 10 por 100.

Los sueldos que disfruten en la actualidad, y que sean superiores a los establecidos en las anteriores escalas serán respetados, sin perjuicio de los aumentos que a todo empleado quisiera concederle el patrono, pues los sueldos establecidos en estas Bases se consideran como mínimos.

Oyendo al titular de cada farmacia, una Comisión de este Jurado, designada por la correspondiente Sección, y compuesta por dos farmacéuticos y dos auxiliares (para cada uno de los cuales se desig-

narán suplentes), formarán listas de los actuales operarios de las farmacias, clasificándoles en cada una de las categorías antes expresadas. Entre dos de igual categoría, la antigüedad en ella determinará prelación para el orden de inscripción en dichas listas. Se extenderán tres ejemplares de ellas firmados por los vocales de dicha Comisión y el titular de la farmacia a que corresponda. Uno de ellos se remitirá al Jurado Mixto. Otro se colocará en sitio fácilmente visible para todos los operarios de la Oficina de la Farmacia y otro quedará en poder del patrono. Para la clasificación decidirá la mayoría de votos de los comisionados, con apelación ante la correspondiente Sección del Jurado en caso de empate.

En dichas listas o relaciones se expresará el año, mes y día en que cada obrero ingresó en la farmacia a trabajar, y el año, mes y día en que adquiriese la categoría con que figura en la relación o se clasifique en ella.

No podrá haber en cada farmacia más de un ayudante de auxiliar sin que en las misma haya un auxiliar.

#### BASE 4.<sup>a</sup>

##### De la jornada de trabajo

La jornada máxima diaria ordinaria de trabajo de los auxiliares y demás dependientes de farmacia de la demarcación territorial de este Jurado Mixto, será de ocho horas, en una dos o tres etapas, siempre que, en este último caso, estén de acuerdo patronos y obreros.

En caso de disconformidad, resolverá el Jurado Mixto.

En casos de verdadera justificación se autoriza a los farmacéuticos para que trabajen sus empleados en concepto de horas extraordinarias, las que prescriben el Decreto de primero de Julio de 1931, abonándose en días laborables con el 25 por 100 de aumento y con el 40 por 100 cuando sea domingo o cuando se trate de trabajo nocturno, entendiéndose por horas nocturnas las comprendidas entre las doce de la noche y las siete de la mañana.

Se entiende por noche el periodo comprendido entre las doce de la noche y las siete de la mañana. El servicio prestado durante la noche será remunerado con el 40 por 100 de recargo sobre el salario-día. Se

autoriza a los dependientes que hagan servicio de noche a realizar una jornada de diez horas, recargándose las tres restantes con el 25 por 100.

Si al ascender un aprendiz o ayudante a la categoría superior inmediata no hubiera vacante de ella en la farmacia en que preste sus servicios, podrá continuar en ella en la categoría que antes tenía y con el sueldo a ésta asignado, hasta que obtenga colocación en la nueva por él adquirida, no pudiendo ser sustituido en ningún caso por otro de categoría inferior. Si ocurriera la vacante en la nueva categoría y el farmacéutico no le considerase apto para desempeñarla, se procederá a dilucidar esta cuestión por medio de un tribunal examinador, compuesto por dos patronos y dos obreros, del que no formará parte integrante el patrono interesado; cuyo tribunal será presidido por persona competente a elección de ambas partes y, en caso de disconformidad, elegido por el Presidente del Jurado Mixto. Este tribunal decidirá la aptitud para el ascenso del examinando, teniendo amplias atribuciones para hacer las pruebas necesarias para ello, dentro de los conocimientos exigibles a la categoría que ha de ocupar. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

Podrán efectuar prácticas en las farmacias los estudiantes de esta carrera en las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> La de acreditar ante el Jurado Mixto su calidad de estudiante.

2.<sup>a</sup> La de no percibir sueldo o haber alguno por los servicios que presten en la farmacia en que practiquen.

3.<sup>a</sup> La de no sustituir bajo ningún pretexto a ningún ayudante o auxiliar más que en caso de enfermedad o causa mayor, a juicio del Jurado Mixto.

Los que poseyendo el título de Licenciado en Farmacia desempeñen alguna plaza de auxiliar, quedarán sujetos a cuanto para los auxiliares establecen estas Bases.

Los auxiliares y demás dependientes de las farmacias que prestasen sus servicios los domingos, tendrán derecho a un descanso ininterrumpido de 24 horas dentro de los siete días siguientes comenzados a contar desde el domingo mismo en que

haya trabajado, sin que la jornada ordinaria dominical sea abonada con recargo alguno.

#### BASE 5.<sup>a</sup>

##### De la admisión y despido del personal

Queda en libertad el farmacéutico para escoger libremente el personal que de nuevo necesite, dando siempre preferencia a los parados si los hubiera en la provincia.

Si el despido obedece a crisis de trabajo, cesación en el ejercicio de la profesión etc., el farmacéutico realizará el despido empezando por los más modernos dentro de cada categoría y avisándolos con un mes de anticipación, salvo casos, excepciones que se someterán al criterio del Jurado Mixto.

En caso de despido injustificado de un dependiente, la indemnización escilará entre uno y seis meses de sueldo, excepto en el caso del artículo 57 de la Ley Orgánica.

En los despidos originados por crisis de trabajo o desminución de negocio, debidamente justificados, el farmacéutico abonará al despedido las siguientes indemnizaciones: El importe de una mensualidad si el despedido ha prestado sus servicios en la farmacia de cinco a diez años y el dos mensualidades si más diez años.

#### BASE 6.<sup>a</sup>

##### De las vacaciones y casos de enfermedad

Todos los empleados de las farmacias disfrutarán un permiso anual de quince días con todo el sueldo, determinándose la fecha del mismo por acuerdo del patrono con sus empleados, dicho permiso será prorrogado por el plazo máximo de quince días sin sueldo, siempre que el dependiente lo solicite y previo acuerdo con el farmacéutico. Este permiso no podrá ser computado por los días que tenga de descanso.

En ningún caso podrá cangearse el derecho a vacación ni el disfrute de ella por el importe de los jornales correspondientes ni otra compensación (artículo 56 de la Ley del Contrato en trabajo).

*Enfermedades.*—Los patronos pagarán a sus auxiliares, ayudantes y aprendices, en caso de enfermedad, el sueldo a ellos asignado y sin descuento alguno durante el tiempo que se establece a continuación.

Los que lleven prestando servicios más de seis meses y menos de un

año, quince días con todo el sueldo o los días que durase la enfermedad si fuesen menos.

De uno a dos años: Un mes con todo el sueldo.

De dos a tres años: Mes y medio con todo sueldo.

De tres a cuatro años: Dos meses con todo el sueldo.

De cuatro a cinco años: Tres meses con todo el sueldo.

Más de cinco años: Tres meses y medio con todo el sueldo.

El enfermo queda obligado a comunicar inmediatamente la noticia de su enfermedad a su patrono.

Los patronos tendrán derecho a que por cuenta de ellos reconozca un Médico de su elección al obrero para comprobación o rectificación de la noticia de la enfermedad alegada y de si ella impide o no trabajar al obrero.

En caso de que mediante dicho reconocimiento se acreditase simulación de enfermedad, constituiría ello justa causa para el despido del obrero sin derecho a indemnización. El alta del obrero enfermo la dará por escrito su Médico o el de la correspondiente sala del Hospital si hubiese sido hospitalizado. El Médico del patrono se limitará a reconocer al obrero y a manifestar si se halla o no enfermo o impedido o no para el trabajo.

En caso de disparidad de criterio entre el médico encargado de la asistencia del obrero y el designado por el patrono, se dará por éste, noticia de ella al Presidente del Jurado Mixto, a fin de que nombre otro médico que dictamine respecto a la discordia que mediante tal dictamen se dará por resuelta.

Los honorarios del tercer médico serán de cuenta del patrono si el dictamen de su médico no fuera aceptado por el perito en discordia. En caso contrario, pagará dichos honorarios el obrero.

Perderán el derecho al antedicho auxilio en los casos de enfermedad los que se opongan a ser visitados por los médicos de los patronos o no los faciliten las informaciones que les pidan respecto a la enfermedad.

Durante ésta los farmacéuticos reservarán sus puestos a los auxiliares o dependientes enfermos y serán sustituidos durante la misma por los compañeros de farmacia en que

preste sus servicios el enfermo. Si a juicio del farmacéutico tal sustitución no fuera posible, podrá reemplazar, a su costa, al enfermo por un dependiente eventual, sin que tal sustitución pueda variar los descansos reglamentarios.

El farmacéutico hace generosamente concesión gratuita del importe de las fórmulas magistrales y beneficios de las especialidades farmacéuticas que para su curación precisen sus dependientes y cónyuge, hijos, padres y hermanos carnales de éstos, siempre que vivan bajo el mismo techo. Los casos de enfermedad venérea o sifilítica de los familiares del dependiente y los partos de éstos que no sean la cónyuge, quedan exceptuado de dichos beneficios.

#### BASE 7.<sup>a</sup>

De la cesión, traspaso o venta de la farmacia y de las ausencias motivadas por el servicio militar.

No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la farmacia, a no ser que en aquél se pacte lo contrario.

En cuanto a las ausencias motivadas por las causas a que se refiere el artículo 90 de la Ley de Contrato de Trabajo, se estará a lo en él dispuesto, no computándose el tiempo que dure la ausencia como de servicios en la farmacia.

#### BASE 8.<sup>a</sup>

De la solución de las diferencias en la interpretación de estas bases y plazo de vigencia de las mismas.

Las reclamaciones que surjan por diferencia de criterio respecto a la interpretación y aplicación de estas bases, serán sometidas a la apreciación y resolución de la correspondiente Sección de este Jurado Mixto.

El plazo de vigencia de estas Bases, según en definitiva resulten aprobadas, será de dos años, y durante él no podrán ser aquellas objeto de modificación ni denuncia.

#### BASES ADICIONALES

1.<sup>a</sup> Los mozos, personal de laboratorio y de limpieza, de contabilidad, cajeras, etc., no quedarán sometidos a estas Bases.

2.<sup>a</sup> Los beneficios de estas Bases de Trabajo favorecen por igual a ambos sexos.

3.<sup>a</sup> Queda suprimido el internado en las farmacias, exceptuándose los casos de necesidad que declarará el

Jurado Mixto a instancia de los interesados. En este caso el Jurado determinará las condiciones económicas de los dependientes internos y las higiénicas de los alojamientos y alimentación.

4.<sup>a</sup> El Jurado Mixto velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la Realorden de 21 de Abril de 1929, con respecto a la prohibición de expendir al público especialidades farmacéuticas a precio distinto al fijado en sus respectivos envases, así como el de hacer bonificación alguna, bien en metálico o en especies que burle la expresada prohibición. Igualmente por que se fije el sello de la farmacia en las recetas que se despachen, como preceptúa el artículo 7 de las vigentes Ordenanzas y por que se respete al precio puesto en la receta despachada en otra Oficina si estuviere bien tarifada como dispone el reglamento del Colegio, escribiéndose la palabra «igual».

El Jurado aplicará en caso de infracción las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de esta Jurisdicción. Asimismo velará por el cumplimiento de los turnos de descanso dominical y horario de apertura y cierre de las farmacias.

#### DISPOSICION FINAL

Se facilitará en la Secretaría de este Jurado Mixto ejemplares de las Bases aprobadas con las firmas del Presidente y Secretario y sello del Organismo, para que los patronos cumplan la obligación que tienen de fijar un ejemplar en sus Oficinas en sitio fácilmente visible para sus empleados.

\* \* \*

Las anteriores Bases han sido establecidas por el Pleno de la Sección de Auxiliares de Farmacia y Laboratorio del Jurado Mixto de Industrias Químicas en sesión celebrada el día uno de Junio de mil novecientos treinta y tres y contra las mismas puede interponerse recurso en el plazo de diez días, a contar del de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ante el propio Jurado Mixto, según dispone el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos.

León, 1.º de Junio de 1933.—El Secretario, José Luera Puente.—El Presidente, Tomás L. Cuesta.

Imp. de la Diputación provincial